

CONTESTACION RAD. 200010233300002019-00303 DORIS PINZON AMADO

Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza <defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 5:37 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavoquintero91_@hotmail.es <gustavoquintero91_@hotmail.es>

Dra MARITZA Y. RUIZ MENDOZA

Profesional Universitario 11

Asistencia Legal

Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial

Valledupar - Cesar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctor.
JAVIER PEREZ.
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Cesar
E.S.D.

Referencia: Expediente: 2019-00303.
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DORIS PINZON AMADO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.607.019 de Valledupar, con Tarjeta Profesional 158166 del C. S. de la J, obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda frente a la declaratoria de nulidad de los actos administrativo demandados y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que resultaren probadas.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos al cargo desempeñado, a las fechas de la reclamación administrativa y la resolución de la misma mediante los actos demandados, los cuales se encuentran soportados documentalmente.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Resulta relevante hacer claridad que la demandante por intermedio de su representante judicial, elevan pretensiones que se concreta sobre dos aspecto en concreto, uno relacionado con que la prima especial del 30%, contemplada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, sea considerada en sí misma como factor salarial, entiéndase que no se solicita una reliquidación de la misma o que esta ha sido mal pagada, sino que no se ha considerado como un factor salarial para liquidar sus prestaciones y otro con la inclusión en la base de liquidación de la Bonificación por Compensación, el valor que por concepto de auxilio de cesantías devenga un Magistrado de Alta Cortes

Respecto a la prima del 30% del Art 14 de la mencionada ley, resulta claro que la jurisprudencia si bien fue dinámica frente a la discusión de su liquidación y su afectación frente al salario básico y el efecto de estas circunstancia sobre la reliquidación de las prestaciones, lo cierto es que la jurisprudencia frente al tema de no constituir factor salarial ha sido prácticamente pacífica, quedando mayormente sentado con la última sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019 por el Consejo de Estado, en donde no solo se

dejó incólume las disposición normativa frente a que esta prima solo constituiría factor salarial respecto a las cotizaciones a la seguridad social, además del hecho de su imposible reconocimiento a Magistrado de tribunales y homólogos, en razón a que con su reconocimiento frente a lo ordenado en tal sentencia de unificación se estaría sobre pasando los límites legales establecidos para lo que por todo concepto puede recibir un funcionario de la calidad como la de la aquí demandante.

1. DE LA PRIMA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4ª DE 1992, COMO EMOLUMENTO SIN CARÁCTER SALARIAL

El 2 de septiembre de 2019, dentro del expediente radicado No. 2016-00041-02, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, dictó Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, en la que, al considerar que en aplicación de los decretos anuales de salario, la administración equivocadamente tuvo al 30% del salario como la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por tanto, liquidó prestaciones sociales y emolumentos laborales sobre el 70% de la remuneración, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”.

Así las cosas solicito al despacho, considerar la aplicación del tal precedente jurisprudencial, que se que es conocido por el señor conjuce, y que con claridad descarta la posibilidad de reconocimiento de las pretensiones de la aquí demandante al solicitar que la prima del artículo 14 de la ley 4ª de 1992, sea considerada como factor salarial para efecto de liquidar las prestaciones sociales de la aquí demandante, por lo que solicito que tal pretensión sea negada de la manera como fue solicitada.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA ESPECIAL (ART. 14 LEY 4 DE 1992) A MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y EQUIVALENTES - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-016-CE-S2-2019

De igual forma el 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda, en la sentencia ya referenciada de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, que unificó jurisprudencia en relación con la prima especial regulada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, concretamente, destacó la impredecibilidad de ese reconocimiento a Magistrados de Tribunal y cargos equivalentes. Al respecto, precisó:

“El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los ajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración, lo que se cumplió a través de Decreto 610 de 1998 subrogado por el Decreto 1239 de 1998 mediante el cual se creó la bonificación por compensación.

Este Decreto dispuso que el salario de los funcionarios de segundo nivel no puede ser inferior a un porcentaje de ingreso de los de primer nivel. (...)

Consecuencia de lo anterior, según consideraciones de la Corte Constitucional, “La prima especial de la Ley 4ª paso a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones, tal como ya se había afirmado en el Ley 332 de 1996”.

Por ello, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral”. (se destaca)

Así también, esta providencia fijó reglas jurisprudenciales, entre ellas, la siguiente:

6. La bonificación por compensación para magistrados y cargos equivalentes no podrá superar en ningún caso el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, Ese 80% es un piso y un techo. (...)

Así mismo se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”.

Conforme lo anterior, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, teniendo en cuenta que tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación, de ordenarse, en caso de que la pretensiones fuera la reliquidación sobre un posible recorte del salario al momento de liquidar y pagar la prima en mención, indica la sentencia que la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se previó en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por

ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral.

3. EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN CON BASE A LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DEL 80%, YA RECONOCIDO, TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DEL AUXILIO DE CESANTÍAS QUE DEVENGA UN MAGISTRADO DE ALTA CORTE

En cuanto a lo que se refiere el peticionario sobre al reconocimiento de la Bonificación por solicitando incluir en la base de liquidación de la misma, el valor que por concepto de auxilio de cesantías devenga un Magistrado de Alta Corte, no resulta procedente, ya que en concreto una discusión válida sobre el tema sería discutir sobre una posible incidencia sobre la bonificación por Compensación, en razón a la reliquidación de la Prima Especial de Magistrado de Alta Corte (Art. 15 Ley 4/92) con la inclusión de las Cesantías de los Congresistas, más no que al momento de liquidar la bonificación por compensación se incluya las cesantías de los congresistas, ello en razón a lo indicado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado dentro del Proceso No. 25000232500020100024602 del 18 de mayo de 2016, en señalar que el auxilio de cesantías que perciben los Congresistas debe ser tenido en cuenta para la liquidación de la Prima Especial de los Magistrados de Alta Corte (Art. 15 Ley 4/92) y ésta corrección por decirlo así, consecuentemente, debe reconocerse para la liquidar la Bonificación por Compensación de los servidores públicos beneficiarios de la Bonificación por Compensación (Dto. 610/98).

Respecto a este último reconocimiento mediante la sentencia de unificación en referencia, tenemos que indicar lo siguiente:

3.1. DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN - DECRETO 610 DE 1998

El Decreto 610 de marzo 26 de 1998, creó la Bonificación por Compensación y en sus apartes pertinentes, dispuso:

“Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.” (...)

“Artículo 1°. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. (...)

Artículo 2°. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado;



a los Fiscales y jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales de Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito."

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2668 de diciembre 31 de 1.998, cuyo artículo primero, dispuso derogar el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1239 de 1998. Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 2668 de 1998, al considerar que este se apartaba de las normas constitucionales que protegen el derecho fundamental al trabajo, porque violaba los derechos y prestaciones sociales de los Magistrados de Tribunal, amén que estaba en contradicción con la Ley 4ª de 1992 (respecto de las condiciones específicas que señala el artículo 2º de esa normatividad), por no ajustarse al régimen contemplado en el artículo 150 de la Carta, además que estaba falsamente motivado.

En razón de la declaratoria de nulidad del Decreto 2668 de 1998, revivió con todas sus consecuencias jurídicas y patrimoniales del Decreto 610 de 1998, puesto que en el fallo del Consejo de Estado ello se dejó anotado, a pesar de la expedición del Decreto 664 de 1999, ya que en este se reajustaba la bonificación por compensación pero no se respetaban los porcentajes del 60% (año 1999), 70% (año 2000) y 80% (año 2001 y subsiguientes) de lo que por todo concepto devengaban los Magistrados de Altas Cortes, siendo ello aplicable por ser la normativa más favorable al trabajador conforme lo establecido en el artículo 53 de la C.N.

Luego, el Gobierno en ejercicio de las facultades legales conferidas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, en el cual le cambian la denominación permanente reconocida por el Decreto 610 de 1998, y la denominan gestión judicial, pero en todo caso BONIFICACIÓN, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara el 70% de lo que por todo concepto devengaban anualmente los magistrados de las altas cortes, para los cargos taxativamente descritos en el artículo 1º de dicha norma.

Este último decreto otorgó la opción de acogerse a este, si antes del 31 de diciembre de 2004, se celebraba un contrato de transacción o se portaba copia del memorial en que se hubiese presentado el desistimiento del proceso que se hubiese interpuesto, radicado ante la autoridad judicial respectiva.

Teniendo en cuenta la disyuntiva existente respecto del reconocimiento de la bonificación por compensación y la bonificación por gestión judicial, respecto de este tema, mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, -Sección Segunda, Sala de Conjueces, en conocimiento de la acción de nulidad interpuesta por el señor JAIRO HERNÁN VALCARCEL y otro, expediente radicado con el No. 11001-03-25-000-2005-00244-01, NI 10067-2005, con ponencia del Conjuez Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, Falló: "...*Decretase la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios...*". Dicha providencia quedó ejecutoriada el 26 de enero de 2012.

Los principales argumentos esgrimidos por la Sala de Conjueces, al declarar la nulidad del Decreto 4040 de 2004, fueron:

El Decreto 4040 de 2004 viola los tratados internacionales suscritos por Colombia, y por tanto viola el bloque de constitucionalidad en cuanto no respeta la prevalencia en el orden interno de los tratados que reconocen derechos humanos, como los reconocidos por la Convención Americana de derechos Humanos en sus artículos 26 sobre el desarrollo progresivo de los derechos, y el 7º, que consagra como condiciones justas y equitativas "un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción"; convención debidamente suscrita por el país.

Los Decretos 610 de 1998 y 4040 de 2004 estuvieron vigentes simultáneamente, durante un tiempo, de manera que crearon en su momento, dos regímenes laborales en lo referente al monto de la asignación mensual, para unos servidores que debían tener el mismo régimen y remuneración.

En cuanto a la transacción que fue suscrita por los servidores beneficiarios del 4040, expresa que la misma, carece de eficacia jurídica, por ser contraria a la Constitución por cuanto afectó el contenido mínimo NO disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad.

Para la Sala de Conjuces del Consejo de Estado, es claro que los beneficiarios del Decreto 4040, venían cobijados por el Decreto 610, de manera que la norma aplicable, a partir de la ejecutoria de la sentencia de nulidad del Decreto 4040 de 2004, será el Decreto 610 de 1998, y en ese sentido, a partir del 30 de enero de 2012, día hábil siguiente a la desfijación del edicto a través del cual, se notificó la providencia, la Dirección Ejecutiva y sus Direcciones Seccionales debieron pagar la bonificación a los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo de Estado.

Es así que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1102 de 2012 *“por el cual se modifica la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios”*, **se reconoció por nómina la Bonificación por Compensación en el 80% a todos los beneficiarios, desde el 27 de enero de 2012.**

3.2. De la prescripción de la Bonificación por Compensación - Sentencias de Unificación Consejo de Estado

El 18 de mayo de 2016, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado 250002325000201000246-2 (0845-2015), demandante Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN y otros, con ponencia del Conjuez JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, dictó sentencia de unificación, y en lo relacionado con la **prescripción de la Bonificación por Compensación**, señaló:

“En este sentido solo puede hablarse de exigibilidad de la bonificación por compensación, a partir de la fecha de ejecutoria del fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040, es decir el 28 de enero de 2012 (sic).

(...)

Ahora bien; Sobre el tema de la prescripción, la Sala de Conjuces ha resuelto en casos análogos, que el término de prescripción se cuenta desde que el derecho se hace exigible, que para el caso específico se reputa sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, es decir, a partir del 28 de enero de 2012 (sic).”

El anterior criterio fue morigerado en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, proferida el 2 de septiembre de 2019 por la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y aclarada en providencia del 7 de octubre de 2019, en la que se precisó que en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, no se había fijado alguna regla de prescripción para el periodo comprendido antes de la expedición del Decreto 4040 de 2004, esto es, antes de la coexistencia con el Decreto 610 de 1998, por lo que resultaba hacerlo en esa providencia de unificación, concluyendo lo siguiente:

“En consecuencia, procede la prescripción de la bonificación por compensación entre el 5 de octubre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Lo anterior es la regla general. Esa regla tiene una excepción que consiste en que si la persona logra demostrar en el expediente, con prueba documental, que antes del 3 de diciembre de 2004 había interrumpido la prescripción conforme a la Ley. En ese caso la prescripción va más allá del 4 de diciembre de 2004 y se retrotraería hasta la fecha de presentación de esa interrupción, fecha entonces que

1 Ponencia de la Conjuez Dra. Carmen Anaya De Castellanos, Exp. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), Dte. Joaquín Vega Pérez

debe ser posterior al 5 de octubre de 2001 y anterior al 3 de diciembre de 2004. Esta excepción, como toda excepción es de aplicación restrictiva.”

Así las cosas, conforme a los dos pronunciamientos de unificación del 18 de mayo de 2016 y 2 de septiembre de 2019, que se complementan en materia de la prescripción de la Bonificación por Compensación (80%), existen dos momentos de interrupción de la prescripción a saber:

1. El anterior a la expedición del Decreto 4040 de 2004, esto es, del 5 de octubre de 2001 y el 2 de diciembre de 2004. Para interrumpir la prescripción de este periodo, debe haberse presentado la petición en ese interregno, de no hacerlo, operó la prescripción de ese lapso.

2. El periodo en el cual estuvieron vigentes paralelamente el Decreto 4040 y el Decreto 610 de 1998, esto es, del 3 de diciembre de 2004 hasta el 26 de enero de 2012 (toda vez que, a partir del 27 de enero de 2012, por virtud del Decreto 1102 de 2012, se empezó a pagar por nómina el 80%). Para interrumpir la prescripción de este periodo, debe haberse presentado la petición antes del 26 de enero de 2015.

Así las cosas la única consideración que mi representada viene considerando en razón de la sentencia de unificación inmediatamente referenciada, la como se indicó, la posible incidencia que puede traer el hecho de que por sentencia de unificación, se haya dejando sentado que la cesantías de los congresistas, debían ser consideradas al momento de calcular la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 (no 14) de la Ley 4ª de 1992, ya que esta prima as u vez era considerada para calcular la bonificación por compensación devengada por los Magistrados de tribunal entre otros.

Frente a la pretensión de reconocimiento y pago del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, al tener que incluir en el cálculo de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, las cesantías del congresista, lo cual incide en el cálculo de la Bonificación por compensación, debe indicarse que la prima especial fue regulada a favor, entre otros, de todos los Magistrados de las Altas Cortes, sin carácter salarial y, la cual, sumada a los demás ingresos laborales igualen a los percibidos en su totalidad a los Congresistas de la República, sin que los superen.

Así mismo, el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, a través del cual se regula la prima especial de servicios, de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, indicó en su artículo segundo:

“Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad”. (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, se entiende que la prima especial de servicios (i) será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella; (ii) que se entiende que los ingresos laborales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad, y (iii) que la prima se pagará mensualmente y no tiene carácter salarial.

En la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016², señaló que las cesantías de los congresistas también deben ser tenidas en cuenta para calcular la prima especial de

² Dictada por la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, Exp. 250002325000201000246-2 (0845-2015), demandante Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN y otros, con ponencia del Conjuetz JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA

servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, lo cual, a su vez, incide en el cálculo de la bonificación por compensación. Así lo precisó:

“Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores³, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% “... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado” (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además “... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados”⁴, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.”

Por consiguiente, en sede de discusión abría lugar a la reliquidación de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 con la inclusión de las cesantías de los congresistas (a la cual tienen derecho los Magistrados de las Altas Cortes), y a su vez a reconocer su incidencia en la bonificación por compensación (cuyos beneficiarios son los Magistrados de los Tribunales y cargos equivalentes), más no lo pretendido por la parte actora quien solicita en este tema , reconocer e incluir en la base de liquidación de la Bonificación Por Compensación equivalente al 80%, el valor que por concepto de auxilio de cesantías devenga un Magistrado de las Altas Cortes, lo anterior, con efectos retroactivos y las que se causen a futuro mientras la señora DORIS PINZO NAMADO se encuentre vinculada a la Rama Judicial en calidad de Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar u otro, por lo que solicito se nieguen tales pretensiones

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez

4 Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Galvis Ortiz

Tal como se viene indicado en el acápite de razones de defensa , que también sustenta esta excepción, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, **no hay lugar al reconocimiento ni de la prima como factor salarial ni de la prima especial prevista** en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tal, para los Magistrados de Tribunal y equivalentes, pues reconocerla superaría el tope del 80% consagrada como bonificación por compensación.

Es de destacar los efectos vinculantes de la sentencia de unificación mencionada, a la luz de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. *Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (Se destaca)*

Por consiguiente, respetuosamente, solicito se acaten los efectos vinculantes de la sentencia de unificación, se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida en que de accederse al reconocimiento pretendido, se superaría el tope de remuneración previsto para los cargos de Magistrados de Tribunal y equivalentes, con la consecuente afectación injustificada al patrimonio público.

De igual forma no hay lugar a tener como base para liquidar la bonificación por compensación bajo los termino solicitado por la demandante, como también se fundamenta en el acápite de razones de defensa

2. PRESCRIPCIÓN

En caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, propongo la siguiente excepción frente a cada uno de los derecho invocados:

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Respecto a la aplicación de la prescripción de la prima especial del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se precisó en la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019:

“ (...)

Ahora en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador antes la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito de derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en el que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha

(presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar sólo los 3 años anteriores a la interrupción. (...)

Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos antes señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993. (...)

Por lo anterior, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que se reclama se hizo exigible con la entrada en vigor del decreto que reglamentó primigeniamente la Ley 4 de 1992, es decir, a partir del 7 de enero de 1993, fecha de entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”.

Y, en el numeral 5 de las reglas jurisprudenciales, precisó la sentencia de unificación en mención: **“Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso, la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969”**

Por consiguiente, para el reconocimiento de la reliquidación de prestaciones y la prima especial adicional del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se debe aplicar la prescripción trienal, teniendo como fecha de exigibilidad del derecho, la de la vinculación al cargo de Magistrado o equivalente, prescripción que se interrumpe con la solicitud presentada ante la administración y hay lugar a reconocer los 3 últimos años anteriores a la petición.

Se debe indicar que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero que reclama la parte actora, pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente, situación que por la inactividad de la parte demandante no deba afectar a la Rama Judicial sino que por el contrario se sancione haber dejado transcurrir dicho tiempo no solo de la petición del pago de la prima especial como factor salarial, sino de la presentación de la demanda. Por lo tanto, solicito honorable Conjuéz, declare probada esta excepción.

3. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, **“sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”**.

V. PETICIONES

Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Magistrado, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son copia del derecho de petición, de los actos administrativos enjuiciados; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga la sanción contenida en el artículo 175 del CPACA, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda, por lo que dichas documentales deben ser tenidas en cuenta para que el juez les otorgue el valor probatorio que corresponde conforme a la ley.

Además del poder con que actúo y los documentos que prueba la calidad de Director del doctor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO.

VII. ANEXOS.

Los documentos relacionados como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. A la Nación – Rama Judicial, Carrera 14 Calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Piso 8, e-mails: dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, la suscrita en el correo defenjudivpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.

C.C. 52.964.861 de Bogotá

T.P. 144.603 del C. S. de la J.